



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 35

Pósitos.

Llegada la época de proceder al reintegro de los capitales, creces é intereses de los Pósitos, con arreglo á las disposiciones vigentes, he dispuesto reproducir la circular de la Comisión Permanente del ramo en esta provincia fecha 7 de Agosto del año anterior, publicada en el Boletín oficial de 10 del mismo, relativa á este importante servicio, cuyo contenido es el siguiente:

«Debiendo efectuarse en el presente mes de Agosto el reintegro del capital de los Pósitos y de las creces é intereses devengados en el año económico anterior, la Comisión Permanente del ramo en esta provincia ha acordado hacer á los Ayuntamientos de los pueblos que tienen Pósito, las siguientes prevenciones para el mas exacto cumplimiento de este importante servicio.

1.^a Se reintegrará por completo durante el mes actual, ó á más tardar en el de Setiembre, todo el capital y sus creces é intereses del año económico anterior, precedentes de préstamos hechos en el mismo y de deudas atrasadas, así como los alcances de-

clarados y mandados reintegrar, liquidando y exigiendo á la vez las creces é intereses que correspondan á estos.

Contra los deudores morosos se emplearán los procedimientos de apremio á que autoriza el art. 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878, debiendo seguirse las diligencias, cuando los deudores y sus fiadores resulten insolventes, contra los que hicieron los préstamos sin las debidas garantías ó dejaron transcurrir los plazos marcados sin efectuar el cobro; pues en otro caso se harán solidarios los Ayuntamientos actuales de las responsabilidades en que los anteriores hayan incurrido por su negligencia y abandono.

2.^a En los reintegros en especie debe ponerse especial cuidado para que el grano que se reciba sea seco, limpio y de buena calidad, en la inteligencia de que si se produjesen despues quejas y se justificasen faltas en este concepto, bien por haber habido poco esmero en la recepción ó por abusos posteriores en la panera, se hará limpiar ó cambiar el grano en caso necesario, á costa de todos los concejales que ejerzan el cargo al efectuarse el reintegro, sin que les sirva de excusa el no haber intervenido en el reintegro, pues están obligados á vigilarle.

3.^a Los libros de entrada deberán estar abiertos desde 1.^o de Julio, en papel comun ó en impresos, uno para el grano, y otro para el metálico, foliadas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde, Depositario y Secretario. La primera partida que tome asiento en estos libros será la existencia del año anterior ó una nota negativa, y despues los reintegros que vayan efectuándose, con expre-

sión del individuo que paga el concepto en que lo hace y la cantidad; consignando en casillas separadas las distintas especies de grano.

4.^a A la vez se extenderán las correspondientes cartas de entrada de los reintegros, pero con el fin de economizar impresos y trabajo puede consignarse en una sola todo el grano que ingrese en cada día, procedente de préstamos ó deudas, estampando al respaldo los nombres y cantidades de los pagadores y facilitando á estos el oportuno resguardo.

5.^a Los reintegros procedentes de alcances ó responsabilidades declaradas se consignarán en cartas de entrada correspondientes sólo á este concepto, sin involucrarlos en las de cobro de deudas, puesto que los reintegros de alcances deben figurarse luego al formar las cuentas en una relación especial por repetido concepto, á la que se acompañarán todos los justificantes de esta índole.

6.^a Las cartas de entrada por reintegro de préstamos en metálico deben ser individuales y en ellas se estampará una liquidación expresiva y con la debida separación, de lo que se reintegra por capital y por intereses al tanto por 100 que corresponda según los meses que se haya retenido el capital, contando por entero los meses del préstamo y del pago. En cuanto al reintegro de alcances ó responsabilidades en metálico se hará también constar separadamente y con los debidos detalles en las cartas de entrada, para el mismo objeto ya expresado respecto del grano.

7.^a Autorizados los deudores por el párrafo 2.^o art. 29 del Reglamento para pagar indistintamente en grano ó en metálico á su voluntad, deberá

arreglarse el pago cuando se haga en esta forma, al precio medio que tenga el grano en la localidad ó en el mercado más próximo el día anterior al reintegro; y lo mismo en el libro que en las cartas de entrada se hará constar el nombre de cada individuo, número de fanegas de cada especie que reintegra á metálico, su precio y cantidad, debiendo incluirse estas cartas de entrada al formar las cuentas en una relación especial del cargo del arca por dicho concepto.

8.^a Cuando queden deudas ó alcances pendientes de reintegro, aunque esto debe evitarse cuidadosamente, se harán constar con la debida expresión en los libros de entrada y se cuidará de que los interesados las garanticen por medio de la renovación ú otorgamiento de obligaciones, acompañándose en su día á las cuentas relación especial por este concepto, pues todo el capital del Pósito así lo reintegrado como lo que quede pendiente de cobro debe figurar en los libros de entrada y en el cargo de las cuentas.

9.^a Se advierte á los Ayuntamientos, que no están autorizados para conceder esperas ó moratorias en masa para el pago de las deudas, como algunos lo vienen verificando, pues esto se halla terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Junio de 1863.

Dichas esperas ó moratorias deben ser individuales y concederse á instancia de parte previa instrucción de expediente en que se garantice suficientemente el cobro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento de 11 de Junio de 1878 y de las que se concedan con estos requisitos se dará cuenta á esta Comisión según lo prevenido en el art. 39,

quedando en todo caso atendidos los Ayuntamientos que las otorguen á las responsabilidades que correspondan si resultasen fallidos al llegar el vencimiento por falta de garantías.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan Pósito, darán cuenta de esta circular á los Ayuntamientos en la primera sesion que celebren despues de recibida, para su exacto cumplimiento, y participarán inmediatamente despues de haberlo así verificado.»

Al reproducir la precedente Circular, recomiendo eficazmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tienen Pósito, el exstricto cumplimiento de todas sus prevenciones.

Cáceres 19 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular mún. 36.

Por la Comandancia general Subinspección de Ingenieros de Extremadura, se dice á este Gobierno con fecha 19 del corriente, lo que sigue:

«Debiendo cubrirse dos vacantes de Maestros de Obras Militares de tercera clase, que se hallan vacantes en el Distrito de Cataluña, tendrá lugar el exámen de los que aspiren á dichas plazas en Barcelona, el dia 15 de Noviembre próximo, con arreglo á las condiciones que se insertaron en la Gaceta de Madrid de 14 del actual.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 22 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 170, correspondiente al dia 19 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará cada diez años en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de África por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea por sus respectivos Gobiernos generales.

El próximo Censo deberá efectuarse el dia 31 de Diciembre de este año.

Art. 2.º La forma y requisito con que se ha de llevar á cabo la inscripción se determinará oportunamente por órdenes é instrucciones especiales.

Art. 3.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 2 millones de pesetas con destino á los gastos del futuro Censo, que ha de satisfacer el Estado; dicho crédito se abonará previa la inclusion de la cantidad correspondiente en el presupuesto de cada uno de los seis años que se calculan como plazo para la ejecución y publicación del Censo.

Art. 4.º Para los trabajos preparatorios del Censo en el año económico actual, y á cuenta del crédito mencionado en el artículo anterior, se concede un suplemento de Crédito de 150.000 pesetas á la Sección 7.ª, capítulo 24, artículo unico «Material, trabajos estadísticos del presupuesto vigente». El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se obtengan por valores del presupuesto corriente resultaran inferiores á las obligaciones que deban satisfacerse.

Art 5.º El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para que se publique el movimiento de la población ocasionado por los nacimientos, defunciones, emigraciones é inmigraciones que ocurran durante cada año en la Península é islas adyacentes, valiéndose para ello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, utilizando los extractos de las inscripciones que, con la debida puntualidad, suministren los Juzgados municipales, Direcciones de Sanidad marítima y Cónsules de España en el extranjero, quienes al efecto recibirán las órdenes de los Ministerios de que dependan. También publicará el mismo Ministerio la estadística de los matrimonios celebrados en cada año, utilizando las inscripciones del Registro civil. Estos servicios se indemnizarán á los Juzgados municipales y Direcciones de Sanidad marítima con la cantidad que en cada presupuesto se fije.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm 229, correspondiente al dia 17 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estepona, del Teniente Alcalde, Regidor Interventor y Concejal D. Juan Troyano, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Estepona D. Ricardo Becerra, del Regidor Interventor D. José Chacón, y del Concejal Don Francisco Troyano, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 22 de Junio último,

Resulta:

Que, á pesar de haber sido citados oportunamente, dejaron de asistir á las sesiones del Ayuntamiento en los dias 8 y 10 de Junio todos los Concejales menos uno, por lo que se les impuso la multa de 2 pesetas que habían de satisfacer en el término de tercero dia:

Que el Regidor Interventor D. José Chacón, tampoco concurrió á la sesión del 11, imponiéndosele otra vez la multa, y que tampoco concurrieron á las sesiones del 13 y del 15 los tres hoy suspensos, á pesar de haber sido nuevamente multados y de tratarse en la última de la aprobación por la Junta municipal de las cuentas de 1885 á 1886:

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador tal resistencia, que ha motivado la corrección impuesta:

Que ésta es legal lo de muestra el texto del art. 189 de la orgánica municipal, puesto que existe desobediencia grave á la autoridad del Alcalde y resistencia, que impiden la buena gestión administrativa, á pesar de haber sido respectivamente multados dicho Teniente de Alcalde, Interventor y Concejal:

Procede, pues, por, ello, á juicio de la Sección, que se apruebe la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Málaga á los Concejales del Ayuntamiento de Estepona D. Ricardo Becerra, D. José Chacón y D. Juan Troyano; y como aparece materia que puede ser constitutiva de delito, estima que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1887.—Leon y Castillo — Sr. Gobernador de la provincia de la Málaga.

En la Gaceta de Madrid núm. 132, correspondiente al dia 12 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villena, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Esta autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, y del expediente formado en su consecuencia resulta: que el libro de actas de arqueo no estaba conforme con el diario, en que no aparecían asientos desde el 31 de Diciembre último, no habiéndose podido comprobar la existencia en Caja por hallarse ésta cerrada con la llave dentro, constanding además que se habían gastado, con cargo al capítulo de imprevistos, 583 pesetas para festejar á una estudiantina valenciana; que no se había hecho el padron de prestaciones personales, ni el inventario del Archivo, ni instruido expediente para el arriendo de la casa cuartel de la Guardia

civil, y el arrendatario de consumos se hallaba en descubierto por 11.100 pesetas á causa de no haberle exigido el Ayuntamiento el pago anticipado del último trimestre, no habiéndose obligado al rematante del servicio de aceras á cumplir el contrato hasta el dia en que tuvo lugar la visita de inspección, y que no se habían cobrado los intereses de las láminas del 3 por 100 correspondientes al segundo semestre del año económico de 1885 86, ni devuelto á varios contribuyentes las cuotas satisfechas á virtud de un reparto declarado nulo, ni presentado las cuentas de las obras ejecutadas en el cementerio y matadero.

El Alcalde accidental, por sí y en nombre de los demás Concejales suspensos, acude á ese Ministerio pidiendo que se alce la suspensión, manifestando que el no haberse hecho asientos en el libro diario reconocidos por causa la duda que se había suscitado al Ayuntamiento, por lo que se vió en la precision de hacer una consulta á la Contaduría provincial, que no la había evacuado todavía, que el no haber terminado el padron en tiempo oportuno obedecía á causa justa que ya había explicado al Gobernador en las diligencias al mismo enviadas: que si no se había exigido al arrendatario de consumos el importe anticipado del trimestre, era por razones de equidad, á causa de las dificultades que ofrecía el cobro y de la insignificante cantidad que faltaba para cobrar del importe total del trimestre, y con ello no sufrían quebranto alguno los intereses del Municipio, pues existía una escritura hipotecaria á responder del pago; respecto á la caja, que el encontrarse cerrada con las llaves dentro obedecía á un hecho casual, pues habiendo sido adquirida recientemente para el Ayuntamiento, llamó la atención á uno de los Concejales de la misma, y al examinarla se le cerró, dejando las llaves dentro, lo que está plenamente confirmado con testimonio notarial de diligencias instruidas en el Juzgado del partido á instancia de la Corporación; y que en cuanto á las 583 pesetas invertidas en obsequiar á una estudiantina valenciana, el Ayuntamiento realizó este gasto porque entendía que estaba obligada á ello, correspondiendo á las atenciones de dicha estudiantina para con la población; pero que por si se habían extralimitado los Concejales acordaron reintegrar á la Caja dicha cantidad, como lo han hecho.

A esta solicitud acompañan varias diligencias que demuestran los extremos que contiene.

La mayor parte de las faltas en que la suspensión se funda, sobre todo la mas grave, aparecen explicadas y aun justificadas en las diligencias formadas por el Ayuntamiento en descargo de las inculpaciones que á virtud de la visita de inspección se le hacian; claro es que en alguna ha incurrido la Corporación que no explica, ó por lo menos lo hace de una manera deficiente, pero en realidad no son bastantes á justificar se le imponga al Ayuntamiento una pena de la gravedad de la suspensión.

En su virtud, la Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 190, correspondiente al día 9 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde y Regidores de Ayuntamiento de Villaflores contra la providencia de ese Gobierno de 5 de Enero último, ordenando la reposición de D. Quintín de la Torre, suspenso en 1884 en los cargos de Alcalde y Concejal, y pasar los antecedentes á los Tribunales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición de D. Quintín de la Torre en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villaflores.

Por providencia del Gobernador de Salamanca de 22 de Octubre de 1884, confirmada de Real orden, fué suspendido en los cargos de Alcalde y Concejal de la mencionada Corporación D. Quintín de la Torre, el que durante la suspensión fué procesado, permaneciendo en la cárcel hasta que se le absolvió en 21 de Enero de 1886.

En Mayo de 1885 se hicieron las elecciones bienales correspondientes, y en ellas se consideró como vacante definitiva la de D. Quintín de la Torre, siendo así que lo era interina, dependiente del resultado que el proceso que contra el mismo se seguía pudiera tener, y se sacó á elección la vacante que se entendió había aquel producido; protestadas estas elecciones, fueron anuladas por el motivo expuesto y otros que se alegaron, procediéndose á verificar otras en Febrero de 1886, constituyéndose el Ayuntamiento en 1.º del siguiente mes de Mayo.

Una vez pronunciada la sentencia de absolución, D. Quintín de la Torre solicitó que se le repusiese en su cargo, á lo que se negó el Ayuntamiento por suponer que ya no era vecino del pueblo, y además por considerarle deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, lo que entendió la Comisión provincial que debía revocarse, como así lo ha hecho el Gobernador en providencia de 5 de Enero último, mandando que sea reintegrado don Quintín de la Torre en sus cargos de Alcalde y Concejal.

En cuanto al primero de ellos, dejó aquel por la ley de ejercerlo, una vez realizadas las elecciones de 1885, y por lo tanto, al ser absuelto, no pudo ser reintegrado en él, según lo dispuesto en el art. 194 de la ley municipal, debiendo solo continuar ejerciendo el cargo de Concejal, del que se le había desposeído de una manera arbitraria; pero este derecho ha cesado en la actualidad, realizadas las últimas elecciones, en las que, también por ministerio de la citada ley, D. Quintín de la Torre ha dejado de formar parte del Ayuntamiento;

En su virtud la Sección opina que procede revocar la providencia recurrida, declarando nula la reposición que en la misma se interesa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prein-

to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid núm. 213, correspondiente al día 1.º de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Pontevedra y la de Cesures se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Pontevedra y Alcaldes de Cesures y Caldas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 225 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Pontevedra á la de Cesures y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Pontevedra y la de Cesures.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Pontevedra á la de Cesures, por la ruta adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal es de Correos de Pontevedra.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidiere del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración princi-

VALDEOBISPO.

Recogido de un semoviente.

El día 16 del presente mes fué encerrado en el corral de Concejo de este pueblo, una novilla añaca, pelo colorado, en buenas carnes, en la oreja izquierda ramisaco por delante y muesca por detrás y en la derecha golpe por delante, y bastante esqui-va; cuyo semoviente se cree haya sido extraviado de la feria que se hace en el pueblo de Galisteo, en los días 15 y 16 de referido mes.

Como dicho semoviente fuere desconocido y con el fin de que no sufriera perjuicios en el corral, fué dispuesto por esta Alcaldía ponerla bajo la custodia del vaquero de esta localidad y este en concepto de depositario, y al efecto se llevó á la referida vacada en union de otras reses de un vecino de este pueblo, y tuvo la desgracia de morir en el camino.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio para que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño, quien se presentará á recoger el importe de la carne y piel de mencionado semoviente, previo pago de los gastos ocasionados.

Valdeobispo 19 de Agosto de 1887.
—El Alcalde A., Santiago Sanchez Bueno.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Secretaria general.

Anuncio.

Desde el día 16 al 30 del mes de Setiembre próximo venidero, estará abierta en esta Secretaria general la matrícula ordinaria para el curso de 1887 á 1888, en las facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias, Sección de Físico Químicas y Medicina, hasta el período de la Licenciatura en todas y en las carreras del Notariado, Practicantes y Matronas.

Los que por cualquier motivo no puedan matricularse en el mes de Setiembre y lo verifiquen en el plazo extraordinario que comprende todo el mes de Octubre, abonarán dobles derechos.

Para matricularse por primera vez en Facultad, se requiere ser Bachiller; pero podrán inscribirse los alumnos sin haber recibido el grado siempre que acrediten tener cursados y probados todos los estudios generales de segunda enseñanza á condición de presentar el título antes de ser examinados.

Presentarán tambien al tiempo de solicitar la matrícula, su cédula personal y los sellos móviles correspondientes.

Los que deseen incorporar á la enseñanza oficial los estudios privados, segun la Real orden de 7 de Abril de 1886, lo solicitarán durante los diez primeros días de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, en instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas en que quieren verificar el exámen.

Salamanca 10 de Agosto de 1887.
—El Secretario general, Pedro del Pozo.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materia-

pal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, A. Mansi.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ABERTURA.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos municipales de este pueblo, durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1886 87, que se publica por esta Alcaldía en cumplimiento de lo mandado en el art. 166 de la ley municipal.

Ingresos.

	Pesetas	Cts.
Existencia del trimestre anterior	2356	15
Recursos eventuales.....	136	75
Impuestos especiales.....	541	50
Propios.....	1806	44
Recursos legales para cubrir el déficit.....	139	31
Total ingresos....	4980	15

Pagos.

Gastos del Ayuntamiento..	2617	88
Policia urbana y rural....	344	32
Instruccion pública.....	400	
Beneficencia municipal....	416	50
Correccion pública.....	57	29
Cargas.....	512	50
Imprevistos ..	177	
Resultas.....	192	71
Total pagos.....	4718	20

Resúmen.

Importan los ingresos.....	4980	15
Idem los pagos.....	4718	20
Existencia para el trimestre siguiente.....	261	95

Abertura 7 de Agosto de 1887.—El Alcalde, P. D. Calixto Pacheco.

les y demas gastos ocasionados durante la semana del 24 de Julio al 30 del mismo de 1887, en el Gobierno civil, en la limpieza de las baldosas y varios reparos en las oficinas y despacho del Sr. Secretario.

Jornales.

	Pesetas.	Cts.
A Pedro Gil, oficial, por 2 jornales y medio, á 2'75.	6	88
A Santiago Caldera, peon, por 2 y medio id., á 1'50 id.....	3	75
A Martin Rojo, id., por 2 y medio id., á 1'50 id.....	3	75
Suma.....	14	38

Conceptos.

Por dos litros de ácido para limpiar las baldosas á 2'50 pesetas uno.....	5
Por 11 cargas de agua, á 10 céntimos una.....	1 10
Por dos varas de tela jerga para id. id. á 1'50 pesetas una.....	3
Por media arroba de yeso á 2 pesetas una.....	1
Por la obra de carpinteria segun adjunta cuenta del Maestro carpintero.....	247
Suma.....	257 10

Resúmen.

Importan los jornales... ..	14 38
Idem los materiales y demas gastos.....	257 10
Total.....	271 48

Importa esta cuenta la cantidad de 271 pesetas y 48 céntimos.

Cáceres 30 de Julio de 1887.—Páguese.—El Maestro, Francisco Sandoval.—V. B.º, E. M. Rodriguez.

ANUNCIOS.

Venta de casa.

En la cuesta de Concejo, número

17, se vende una casa de un piso, con cinco habitaciones

La persona que la apetezca puede pasar á tratar con su dueño Antonio Javato, que vive en dicha casa, quien dará todos los detalles y por menores que se le pidan.

Cáceres 28 Julio de 1887.

Edicto.

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 7, moderno, sita en las afueras de San Blas de esta ciudad, pudiendo entenderse los que la pretenden con el que suscribe.

Cáceres y Agosto 20 de 1887.—Antonio Blanco.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

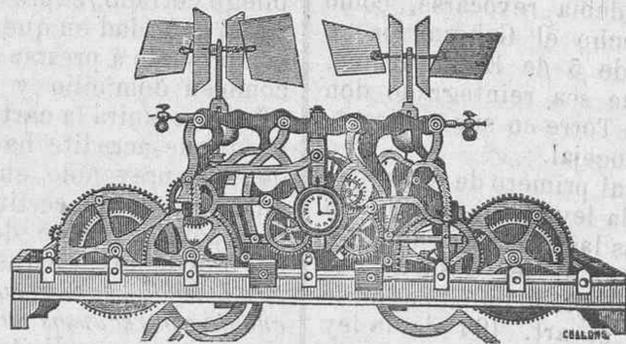
Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 132

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZÓN,

CACERES
Plaza de S. Juan
número 20.



TRUJILLO
Calle Nueva,
número 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.

Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas 25 céntimos el kilo (puestas en Cáceres).

Inmenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas.

Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.

Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, á 15, 20 y 25 pesetas.

Relojes de oro, plaqué y acero con guarnicion de oro, y horas al salto, todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.

Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.